

[ACTOR_1] C/ [NOMBRE_1] S/FILIACION

G-4CI-918-F2015

CI-00103-F-0000

Cipolletti, 7 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ [NOMBRE_1] S/FILIACION" (EXPTE G-4CI-918-F2015/ CI-00103-F-0000), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que a fs. 5/6, se presenta la Dra. Susana Alicia Merino, Defensora de Menores e Incapaces, en el carácter de representante promiscua del niño [FAMILIAR_1], hijo de la [ACTOR_1], iniciando acción de filiación contra el presunto padre del mismo, el [DEMANDADO_1].

Relata que los padres de su representado se conocieron y mantuvieron una relación por aproximadamente dos años, hasta el momento que la [ACTOR_1] se entera de que estaba embarazada, cuando el demandado manifestó que el niño no era hijo suyo y por lo tanto no se haría cargo.

Señala que cuando la [ACTOR_1] dió a luz, se lo comunicó al demandado pero éste continuó negando su paternidad. Agrega que lo abuelos paternos si conocen al niño y que el demandado en ningún momento ofreció ningún tipo de ayuda a la [ACTOR_1].

Indica que la progenitora presta conformidad para la promoción de los presentes, en los términos del art. 255 del Código Civil y solicita que al momento de ordenarse la inscripción paterna, su hijo conserve en segundo lugar el apellido materno. Funda en derecho y ofrece prueba.

A fs. 07. se da inicio a los presentes.

A fs. 21 se agrega cédula de notificación debidamente diligenciada al demandado en fecha 30/06/2026.-

A fs. 23/24, en fecha 23/08/2016, se presenta la [ACTOR_1], con el patrocinio letrado del Dr. Amador Muñoz y Fernando Gabriel Consigli, solicitando la fijación de alimentos provisorios.

A fs. 25, obra se rechaza el pedido de alimentos provisorios, atento a no encontrarse acreditada la verosimilitud mínima del derecho invocado.

A fs. 32, se decreta la rebeldía del demandado, encontrándose debidamente notificado de la misma, conforme cédula obrante a fs. 36.

A fs. 39/40 obra acta de audiencia preliminar y se abre la causa a prueba.

A fs. 74 y 85 obran cédulas diligenciadas al demandado comunicando las fechas de los turnos oportunamente otorgados por el Cuerpo Médico Forense para la extracción de las muestras de ADN.

A fs. 92 se autoriza, la extracción de muestras de hisopado de los presuntos abuelos paternos del niño, la [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3]. Obrando a fs. 102/103, las cédulas diligenciadas notificando la fecha conferida por el CMF.

En fecha 19/02/2021, se presenta la [ACTOR_1], con el patrocinio letrado de las Dras. María Lura Otaño y Marcela Alejandra Roca.

En fecha 10/05/2021, la [ACTOR_1], se presenta nuevamente con el patrocinio letrado del Dr. Fernando Consigli.

En fecha 22/09/2021, se fijan alimentos provisorios a cargo del demandado, por el 20% de los ingresos y el 30% del SMVM.

Mediante presentación CI-00103-F-0000-E0001, la Dra. Celina Rosende, Defensora de Pobres y Ausentes, se presenta asumiendo la representación principal de [FAMILIAR_1] de conformidad a lo dispuesto por el Art. 103 inc. "b" del CCYC.

Mediante movimientos CI-00103-F-0000-I0023 y CI-00103-F-0000-I0028, el CI,F informa la incomparecencia del demandado al turno otorgado.

En fecha 23/06/2026, la Defensora de Menores e Incapaces, denuncia a los presuntos abuelos paternos del niño el [FAMILIAR_3] y a la [FAMILIAR_2] para la extracción de muestras de ADN.

En fecha 29/06/2026, la Defensora de Menores informa que el presunto abuelo paterno falleció y en fecha 06/07/2026, el CIF informa que comparar únicamente la muestra de la presunta abuela paterna y el niño no sería suficiente para determinar con un grado de certeza estadística el vínculo filiatorio entre ambos.

En fecha 19/08/2026, obra acta de audiencia de prueba donde se reciben las testimoniales de los Sres. VELAZQUEZ SAYRA AILIN, HUENCHUMAN MARIA EUGENIA y VEGA CLAUDIA VANESA.-

En fecha 27/08/2026, obra acta de audiencia donde se tomo contacto con el niño Franco [FAMILIAR_1], con la debida intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Mediante presentación CI-00103-F-0000-E0034, dictamina la Sra. Defensora de

Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: *"Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite luego de escuchar al adolescente. II).- Que de las constancias de autos, habida cuenta de la incontestación de la demandada a la acción incoada a lo que se suman las testimoniales aportadas, surge sin hesitación alguna la filiación paterna que se reclama. Que ello así, solicito se admita la demanda contra el [DEMANDADO_1] por las razones que a continuación expongo. El demandado no se presentó a estar a derecho, teniéndose por incontestada la demanda y tampoco concurrió a realizarse la pericia de ADN. A su actitud procesal, debe sumarse a la prueba testimonial colectada, que da cuenta de la convivencia del demandado con la actora en el tiempo en el que estaba embarazada... En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 579 del CCYC, la incontestación de la demanda y la consiguiente negativa a la realización de la prueba de ADN será valorada por el juez, como indicio grave contrario a la posición del renuente. Que ello así, la consideración de tal circunstancia como indicio grave no importa equipararlo a una presunción. Por el contrario, el indicio implica que, amén de la negativa, debe complementarse esta situación con alguna otra prueba. La Dra. Kemelmajer de Carlucci sostiene que "tomando como punto de partida el indicio resultante de la negativa, deben producirse otras pruebas coadyuvantes para allegar al juez elementos de convicción razonables para reforzar el indicio, ya que se trata de sumar más indicios al que proporciona la negativa del demandado a colaborar con la investigación de la filiación disputada" (RDP y C, Nro. 13, pág. 388). Por lo expuesto, y a los fines de asegurar el derecho a la identidad del adolescente, al doble vínculo filial, y su interés superior en los términos de los arts. 3 y 8.1 de la CDN, entiendo debe ser admitida la demanda incoada al respecto."*

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Los presentes actuaciones, fueron iniciados en favor del adolescente [FAMILIAR_1], de [EDAD_FAMILIAR_1] de edad, a los fines de que se determine la filiación extramatrimonial del [DEMANDADO_1].

Mientras que el demandado en autos, no compareció a estar a derecho, decretándose su rebeldía.

A los fines de resolver el presente debo considerar la normativa aplicable. Así el art. 570 del CCC, dispone que "la filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento, por el consentimiento previo, informado y libre al uso de las técnicas

de reproducción humana asistida, o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal."

El art. 576 del mismo cuerpo normativo: "El derecho a reclamar la filiación o de impugnarla no se extingue por prescripción ni por renuncia expresa o tácita, pero los derechos patrimoniales ya adquiridos están sujetos a prescripción." Y el art. 582 establece que los hijos pueden reclamar su filiación extramatrimonial contra quienes consideren sus progenitores.

Finalmente el art. 579 del CCC, dispone: "en las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más próximos. Si ninguna de estas alternativas es posible, el juez valora la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente."

Si bien el artículo citado precedentemente a receptado el principio de amplitud probatoria en este tipo de procesos, es indudable que en la práctica la prueba "vedette" es la biológica. Tan es así que algunos autores la definen como la "probatio probatissima", que es lo mismo que afirmar que "el juicio de filiación es hoy de neto corte pericial" (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída - Herrera, Marisa y Lloveras, Nora. Tratado de Derecho de Familia. Ed. Rubinzal Culzoni. 2014. T II, pág. 737).

En consonancia con lo anterior, el Código Procesal de Familia de esta provincia prevé un procedimiento abreviado a fin de lograr que se logre una rápida certeza y se pueda resolver el conflicto sin necesidad de un largo proceso o actividad probatoria innecesaria (art. 131).

Delineados los principios jurídicos aplicables, corresponde valorar la prueba producida a fin de determinar los hechos acreditados y relevantes para la resolución del caso.

Cabe mencionar que en autos, ante la imposibilidad de poder efectuar la extracción de las muestras de ADN del demandado, se intento efectuar la extracción de las muestras biológicas sobre los presuntos abuelos paternos del adolescente, sin embargo, tal lo informado por el CIF y ante el fallecimiento del presunto abuelo paterno, efectuar el análisis sobre las muestras de la presunta abuela, sería insuficiente para *"determinar con un grado de certeza estadística, el vínculo filiatorio entre ambos."*

En consecuencia, se procedió a recibir las declaraciones de los testigos ofrecidos,

quienes al ser consultados, indicaron tener conocimiento de que existió una relación sentimental entre el demandado y la [ACTOR_1] al momento del embarazo y que incluso el adolescente [FAMILIAR_1], tiene trato con el demandado a quien reconoce como su progenitor.

A la luz de la constancias obrantes en al causa, debo reiterar que tal lo establece el art. 579 la negativa a someterse a la prueba biológica en el juicio filiatorio constituye un indicio grave contrario a la posición sostenida por el renuente. En consecuencia, la actitud renuente del demandado debe ser considerada como un hecho "real" y "probado" que unido a otros hechos, producirán la convicción del juzgador, que lo habilitará para el dictado de la sentencia.

Entonces, haciendo mérito de la prueba testimonial recepcionada, la postura procesal del demandado, quien no concurre ni a estar a derecho, ni concurrió a la realización de los estudios biológicos, atento la importancia que el derecho a la identidad tiene en nuestra legislación, que cuenta con protección constitucional, entiendo que la postura del demandado es claramente obstaculizadora del proceso y no se condice con el esclarecimiento de la verdad objetiva, por lo que en este caso la negativa, acompañada con la restante prueba ya referida, resulta suficiente para dictar sentencia favorable a la actora, ello por cuanto se encuentran acreditados elementos suficientes para reconocer en el [DEMANDADO_1] la paternidad del adolescente [FAMILIAR_1].

Por todo lo cual y no habiendo otras pruebas que analizar corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta en este sentido.

Con relación al apellido de [FAMILIAR_1] corresponde hacer lugar a lo peticionado por la progenitora y adicionar el apellido del progenitor, manteniendo en segundo lugar el apellido materno.

Que en relación a las costas del proceso, teniendo en cuenta que la parte actora se vió obligada a iniciar este trámite a fin de obtener la filiación paterna a favor de su hijo y considerando también la postura renuente del demandado durante todo el proceso, como así también al ser notificado del turno para realizarse la prueba pericial genética, no se presentó, entiendo pertinente apartarme del principio general dispuesto por el art. 19 del CPF e imponer las mismas al [DEMANDADO_1].

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- HACER lugar a la acción de filiación paterna incoada, ordenando inscribir a la

adolescente [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], nacido el día [FECHA_FAMILIAR_1], en la [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1], como hijo del [DEMANDADO_1], **DNI [DNI_DEMANDADO_1]** y adicionar el apellido de su progenitor biológico, inscribiéndose en lo sucesivo como "[FAMILIAR_1]". A tal fin, LÍBRESE al Registro Civil correspondiente.

II.- Costas al demandado por los motivos expuestos en el considerando.

III.- Regular los honorarios de la Dra. **Susana Alicia Merino y Celina Rosende**, Defensoras de Menores e Incapaces, representantes promiscuas del niño [FAMILIAR_1], en la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA (\$2.740.140) (30 IUS), dejándose constancia que para efectuar tales regulaciones se ha tenido en consideración, la naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia suc Viedma CBU [CBU_CVU_2] correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) .-

IV.- REGULASE los honorarios de los Dres. Amador Muñoz y Fernando Gabriel Consigli, en su carácter de letrados de la actora, en la suma de doscientos treinta y ocho mil setecientos sesenta y cuatro (\$1.826.760.-) (30 ius /3x2 etapas), en conjunto, dejándose constancia que para efectuar tales regulaciones se ha tenido en consideración, la naturaleza, etapas cumplida, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios (arts 6,7,9, 31 y cc LA). Cúmplase con la Ley 869.

V.- Se hace saber que no se regulan honorarios a las Dras. OTAÑO MARÍA LAURA y ROCA MARCELA ALEJANDRA, atento no haber realizado actividad procesal útil alguna.

VI.- Notifíquese a la parte actora , Caja Forense y a la Sra. Defensora de Menores, conforme lo dispuesto por el art. 120 del CPCyC y al demandado al domicilio real, a cuyo fin líbrese cédula de notificación.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Cúmplase por OTIF, sólo con la notificación del demandado al domicilio real.

PAOLA G. CASTRO

JUEZA SUSTITUTA

